

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1036/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. Mediante escrito libre presentado el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis –tal y como se muestra del sello de recibido-, la parte promovente presentó solicitud de información dirigida al Oficial Mayor de la Secretaría de Educación, en la que se advierte que solicitó:
 - C. [...] mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con domicilio en [...], por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del derecho de información, solicito a ésta autoridad me sirva a informar la siguiente información respecto de la C. [...] Maestra de Inglés en el turno matutino de la Escuela Secundaria General Número 7 "Niños Héroes de Chapultepec" con domicilio en Estrella Polar del Norte # 25 de la Colonia 3 de Mayo de esta ciudad de Xalapa, Veracruz:
 - a) Informe si la C. [...], cuanta (sic) con base;
 - b) ingreso mensual; y
 - c) Manifieste a cuento (sic) ascienden sus ingresos anuales.

Por lo anteriormente expuesto, atenta como respetuosamente solicita;

UNICO.- Me sea informado por escrito la información solicitada, la cual se encuentra en posesión de esta autoridad educativa y la cual por

ende es pública, dado que la misma no atañe ni a los datos personales ni a la vida privada de servidora (sic) pública en mención.

...

- II. El veinte de agosto del actual, mediante tarjeta número SEV/OM/DRH/OASIL/VI/990/2016 signada por el Jefe de la Oficina de Atención y Seguimiento de Incidencias Laborales, dio contestación al requerimiento de información.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, mediante formato para interponer el recurso, presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto.
- **IV.** Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** Mediante acuerdo de once de octubre de la presente anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticinco de octubre posterior, haciendo diversas manifestaciones.
- VI. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo Primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." Y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS



HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, ya que una vez admitido sobrevino una causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 71, párrafo 1, fracción V y 70, párrafo 1, fracción V de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los artículos anteriormente citados establecen que:

Artículo 71. 1. El recurso será sobreseído cuando:

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Artículo 70.1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

En el caso, mediante escrito presentado ante la Oficialía Mayor del ente obligado, el ahora inconforme solicitó diversa información respecto una maestra de inglés de la Escuela Secundaria General Número 7 "Niños Héroes de Chapultepec".

En respuesta a dicho requerimiento, el Jefe de la Oficina de Atención y Seguimiento de Incidencias Laborales, mediante tarjeta número SEV/OM/DRH/OASIL/VI/990/2016 de veinte de agosto del actual, informó al peticionario lo siguiente:

...

Por instrucciones superiores y en atención a su oficio de fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita información relativa de la C. [...], le doy contestación de lo siguiente: Respecto del inciso a) la respuesta es afirmativa; y con relación a los incisos b) y c) le informo que el tabulador correspondiente a la clave presupuestal que ostenta la C. [...] es E0363, con un total de 18 horas.

Con el propósito de brindarle asesoría y orientación al respecto, hago de su conocimiento que puede usted acceder a la página web www,sev,gob,mx, en la sección de "transparencia", fracción IV de "Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos, a donde usted podrá obtener la información solicitada.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A juicio de este órgano colegiado, se actualiza la causal de improcedencia en cuestión, atento a que mediante acuerdo de once de octubre del presente año, se puso a disposición de las partes las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; y al comparecer mediante oficio número SEV/UAIP/794/2016 el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado manifestó lo siguiente:

- ... vengo a desahogar el recurso de revisión promovido por el C. [...] por lo que con base en la personalidad relatada en el párrafo anterior dando cumplimiento al requerimiento del Instituto, me permito formular contestación:
- a) La personalidad quedó precisado en el proemio del presente oficio.
- b) Señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema electrónico del Instituto.
- c) Designo como Delegada a la Mtra. Arely Monserrat Quiroz Morales.
- d) Al respecto del presente recurso de revisión me permito manifestar que la solicitud de información no fue presentada en la Unidad de Acceso a la Información Pública, como demuestra el sello que tiene el documento.
- e) Por otro lado del análisis realizado a la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos y de la verificación que se realizó en el portal de transparencia de esta Secretaría se desprende que la información se encuentra publicada, por lo que se le invita al solicitante para que el día que señale de lunes a viernes en horario de 9 a 3 se realice la verificación de la información en el portal, guiándolo paso a paso por el personal de la Dirección de Recursos Humanos, lo cual será en la oficina de dicha Dirección, ubicada en Carretera Federal Xalapa-Veracruz K.M. 4.5 SAHOP 91190 Xalapa, Veracruz, con la Mtra. Rosalba Alarcón Zárate, Enlace de la Dirección de Recursos Humanos (sic)

. . .



En virtud de lo anterior, se tiene que la respuesta que se impugna no fue emitida por la unidad de acceso el ente obligado – tal y como lo señala el responsable de la misma-, sino que derivó de un procedimiento diverso a lo señalado en la ley de la materia; tal y como se muestra a continuación:



De lo que se advierte que dicho servidor tuvo conocimiento del proceso que siguió la solicitud de información hasta que fue informado de la interposición del presente recurso, mediante el acuerdo de once de octubre del presente año.

Así las cosas, toda vez que como quedó evidenciado que el acto impugnado fue emitido por un sujeto distinto a la unidad de acceso del

ente obligado, se actualiza con ello el supuesto de sobreseimiento previsto en los artículos 71, párrafo 1, fracción V y 70, párrafo 1, fracción V de la ley 848 de la materia.

Sin embargo, aún en el supuesto de que la solicitud se hubiera atendido mediante el procedimiento de acceso a la información, ello en nada beneficiaría a la parte recurrente, toda vez que el ente obligado le dio contestación a lo peticionado a través del Jefe de la Oficina de Atención y Seguimiento de Incidencias Laborales, aunado a que el Responsable de la Unidad de Acceso al comparecer al presente recurso, manifestó que se le invitaba para que el día que señalara se realizara la verificación de la información en el portal, guiándolo paso a paso por el personal de Dirección de Recursos Humanos, indicándole el horario, dirección y el enlace que lo atendería.

Documental que se hizo del conocimiento de la parte recurrente mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año en curso.

En consecuencia como se anunció, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 71, párrafo 1, fracción V y 70, párrafo 1, fracción V de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación



de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos